

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: La Reina (q. D. g.), usando de la autorización que concede el art. 12 de la ley de 29 de Junio último, y de conformidad con esa Direccion y la del Tesoro y con la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este se encargue de la recaudación de las contribuciones directas, con sujeción á las siguientes bases que deberán formalizarse, otorgándose desde luego por el mismo establecimiento la correspondiente escritura:

#### BASE 1.ª

El Banco de España se hará cargo desde 1.º de Julio de 1868 de las contribuciones directas, ó sea de la de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, en todas las provincias y pueblos cuyo servicio esté vacante ó sin contratar con la Hacienda pública. Esto no obstante, el Banco se encargará de este servicio en cualquiera de los trimestres anteriores á dicha época, y á medida que pueda tener organizados los elementos necesarios para desempeñarle, dando al efecto el oportuno aviso á las oficinas respectivas.

#### BASE 2.ª

A medida que vayan concluyendo y vacando las recaudaciones existentes, se adjudicarán de hecho y sin nuevas formas de subasta al propio establecimiento.

#### BASE 3.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco será por ocho años, continuando luego por la tácita hasta que por alguna de las dos partes contratantes se pida su rescisión.

#### BASE 4.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudación con el capital que lo constituye, y sin necesidad de otra escritura mas que la que le obliga al cumplimiento del presente convenio.

#### BASE 5.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razón de cobranza de dichas contribuciones será de 2 escudos 625 milésimas por 100 para la contribución territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 en la industrial y de comercio.

#### BASE 6.ª

La cobranza se verificará bajo el mismo modo y forma que establecen para los recaudadores particulares los reglamentos de la Hacienda, sin otras excepciones que aquellas de que se haga especial mención en este convenio.

#### BASE 7.ª

Podrá en su virtud el Banco nombrar agentes ó delegados que, bien

por partidos administrativos ó judiciales, bien por pueblos, practiquen en su nombre la cobranza, quedando estos sujetos á la responsabilidad que establece la Real orden de 4 de Abril de 1851.

#### BASE 8.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquiera otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administración dará orden al Ayuntamiento para hacerla por sí, quedando sujeta la corporación á la misma responsabilidad que los delegados ó subalternos de la recaudación. En las poblaciones donde este caso ocurra, el Banco abonará á la Municipalidad las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recaude, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales.

#### BASE 9.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en el punto ó localidad que mas les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudación, siempre que con 15 días de anticipación den aviso por escrito solicitándolo así.

#### BASE 10.

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Tesorerías de provincias el importe de cada trimestre en los términos que viene practicándose, esto es, dos terceras partes del mismo trimestre en fin del segundo mes, que es el de su vencimiento, y la otra parte restante en el tercero. Si en algun caso solicitare el Gobierno de S. M. que del referido segundo mes de un trimestre se ingresase el importe total del mismo, des-

de luego quedará obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipación interés alguno.

#### BASE 11.

El cargo que formen al Banco las Administraciones de Hacienda por los documentos que le entreguen para la cobranza será total por cada una de dichas dos contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en Tesorería la aplicación que corresponda del propio total á cada uno de los partícipes en él.

#### BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y con las listas cobratorias que han de acompañar á los mismos según lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1859, y en las que habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente; debiendo facilitarse á la Administración, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudación por medio de los libros diarios de Caja.

#### BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón del interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquiera otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del

Banco. El reintegro de aquella clase de anticipos se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato.

#### BASE 14.

Tambien podrá exigir el Gobierno de S. M. la traslacion de fondos á cualquier otra Tesorería ó puntos donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

#### BASE 15.

Queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibidos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Tesorerías de provincia.

#### BASE 16.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, solo tendrá lugar por ahora en Madrid, que es el punto donde se halla establecido el domicilio del Banco, hasta que de acuerdo con el Gobierno no se extienda y generalice aquel á todos los puntos de la recaudacion. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Tesorerías de provincia, dentro de un plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones.

#### BASE 17.

Si por fuerza mayor fueren extraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, justificada la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la recaudacion de contribuciones, no será este responsable de su importe, y el Gobierno deberá admitirlo como data en las cuentas que rinda.

#### BASE 18.

Como en el recibo de talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atencion á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.

#### BASE 19.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la córte ó en otra Tesorería que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndosele al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipule.

#### BASE 20.

En las relaciones que acompañen á las cuentas trimestrales que rinda el Banco no se expresará con distincion la cuota para el Tesoro, los recargos municipales y provinciales, ni los fondos supletorio y de cobranza, sino que se comprenderá en un solo concepto el importe total de aquellos por cada una de dichas dos contribuciones, al tenor de lo que queda establecido en la base 12.

Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de la fallidas y pendientes de cobro al fin del trimestre, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruido en el tiempo y forma que está determinado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 19 de Diciembre de 1867.  
—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2695.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

D. Carlos Barberini y García, vecino de esta, de profesion del comercio á nombre de D. Antonio de los Santos Rubio y Tayon, residente en Priego, ha presentado á las dos menos cuarto de la tarde del dia de hoy, una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada «San Antonio» de mineral de hierro, sita en la loma de la Silleta, terreno inculto, de la propiedad de Don José María Lozano, término de Zambra, lindante á N. con tierras y cortijo de la propiedad de Juan de Montes, á P. tierras y loma nombrada de la Silleta y cortijo de Campaya, á S. tierras y cortijo de D. José María Cesilla, y por L. con tierras y cortijo de D. Bartolomé Onieva y con la mina «Relámpago,» cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavacion de dos metros que se halla á 56 metros del mojon de P. de la mina contigua nombrada «Relámpago,» propiedad de D. José Sanchez Perez, desde el punto de partida al E. se medirán los metros que haya hasta intentar con la citada mina «Relámpago,» al O. el resto hasta los 600 metros, al N. 200 metros, y al S. otros 200 metros; quedando así determinadas las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2696.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

D. Carlos Barberini y García, vecino de esta, de profesion del comercio, ha presentado á las diez y media de la mañana del dia de hoy, una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *Nuestra Señora de Araceli*, de mineral de plomo, sita en la Saliaga, terreno inculto de la propiedad de D. José Muñoz del Valle, término de Montoro, lindante á N. S. y O. con tierras del citado Muñoz y á E. con los mojones de la demarcacion titulada *La Diosa*, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro cúbico, situada al E. y pegada al amojonamiento de la citada mina *La Diosa*; desde dicha calicata y en direccion N. se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca, de esta y en direccion á O. se medirán 400 y se colocará la segunda; de esta y en direccion á S. se medirán 300 colocándose la tercera; de esta y en direccion á E. se medirán 400 fijándose la cuarta; y de esta se medirán 150 metros á la calicata punto de partida, quedando así cerradas las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público

en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Diciembre de 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2697.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

D. Serafin Barberini y García, vecino de esta, de profesion del comercio, ha presentado á las diez y 39 minutos de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada San Rafael de mineral plomizo, sita en la Saliaga, terreno inculto de la propiedad de D. José Muñoz del Valle, término de Montoro, lindante al N., S. y O. con tierras del citado Muñoz y al E. con el registro titulado *Nuestra Señora de Araceli*, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida la segunda estaca del registro *Nuestra Señora de Araceli*, y desde esta en direccion O. se medirán 400 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion S. se medirán 300 metros fijándose la segunda; desde esta en direccion E. se medirán 400 metros fijándose la tercera; y desde esta en direccion N. se medirán 300 metros quedando así cerradas las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Diciembre de 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2675.

#### Estadística.

Por disposicion de la Junta general de Estadística se han introducido algunos reformas en los cuadros referentes al movimiento de la poblacion que sin alterar la esencia de las anteriores, varia algun tanto la clasificacion de los hechos

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán lo conveniente al cumplimiento de la resolucion indicada, y al efecto se insertan á continuacion los estados reformados, encargándoles que deben ajustarse á ellos los que en 1.º de Febrero próximo han de remitir, correspondientes al movimiento ocurrido en el mes de Enero; en la inteligencia que de no hacerlo así serán devueltos para su reforma.

Córdoba 18 de Diciembre de 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Partido de

Ayuntamiento de

Mes de

de 186

Estado demostrativo del movimiento de poblacion ocurrido durante el referido mes.

### NACIMIENTOS.

Parroquias.	BAUTIZADOS.				Nacidos muertos.		Nacidos vivos y que han muerto sin recibir el bautismo.		Partos			TOTAL de nacimientos.		
	Hijos de legitimo matrimonio.		hijos habidos fuera de matrimonio.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Sencillos.	Dobles.	Triples.	Varones.	Hembras.	Total de ambos sexos.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
Totales. . .														

### MATRIMONIOS.

Parroquias.	Soltero con		Viudo con		Contrayentes de					Edad de los contrayentes.				Contrayentes que han firmado los contratos matrimoniales.		Total general de matrimonios.	
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	Primeras nupcias.		Segundas nupcias.		Terceras ó mas nupcias.		Varones.		Hembras.		Vs.		Hs.
					Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	De 14 á 25.	De 25 á 35.	De 35 á 50.	De mas de 50.			
Totales. . .																	

